

Radicación No.: 76001400302820190080800
Proceso: Aprehensión y Entrega de Vehículo
Demandante: Gm Financiamiento Colombia S.A
Apoderado: Carlos A. Barrios Sandoval
Email: juridicocali4@gconsultorandino.com
Demandado: Bernardo Antonio Gutiérrez Pescador
Email: guti20085@hotmail.com
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 1242
Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)
RADICACION: 76001400302820190080800

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior, mediante el cual no se accedió a declarar la terminación del proceso, al no descansar en folios, documento que acredite que la entidad competente dejó a disposición de este Juzgado el vehículo aprehendido.

Argumenta el recurrente su inconformidad exponiendo que el Despacho, no accedió a la solicitud arrimada, de ordenar la cancelación y entrega del vehículo a la parte demandante, toda vez que no se vislumbra documento mediante el cual, la entidad competente, lo haya puesto a nuestra disposición, ni tampoco lo acredito la parte interesada.

Señala que si bien, no arrimo acta de inmovilización del vehículo, toda vez que no cuenta con ella, resalta que este si se encuentra a disposición del Juzgado, teniéndose en cuenta el Inventario arrimado con la solicitud, ya que en el se evidencia, que el vehículo ingreso al parqueadero en cumplimiento de la orden de aprehensión y entrega dada por este Despacho mediante el oficio No. 075.

Añade que el documento solicitado por el Despacho, en muy pocas ocasiones es arrimado por la parte actora, ya que quien lo pone en conocimiento del Despacho es la autoridad que hace el procedimiento de aprehensión – Policía.

Finalmente, manifiesta que, con la negativa de ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado a través de su apoderado, le genera un perjuicio a la entidad, por los gastos de parqueadero que día a día se generan.

Son estas las razones por las que disiente el memorialista con la providencia en cuestión, solicitando se revoque en su totalidad el auto atacado.

TRAMITE

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., y se procede a resolver de plano por cuanto no se ha trabado la relación jurídica procesal, por la clase de solicitud.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Pago directo

Señala la Ley 1676 de 2013, con respecto al pago directo lo siguiente:

Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Definiendo entonces, el asunto que se ventila en este escenario, se puede indicar que cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.4.2.3., el acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía y recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega

del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda. Anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

Expuestas las anteriores consideraciones e Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, lo primero que salta a la vista de esta censora es el argumento en el embate del quejoso brindado a esta agencia judicial, al destacar y poner en conocimiento entre otras situaciones, que el vehículo aquí encartado, efectivamente si se encuentra a disposición del Juzgado, teniéndose en cuenta, no solo que fue arrimado con la solicitud de terminación el inventario del vehículo aprehendido, sino que del texto del mismo inventario, claramente se desprende que la orden se ejecutó, de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado mediante el Oficio No. 075, por el Patrullero de Policía Bryan Andrés Alegría Luna, teniéndose entonces en cuenta que el vehículo si fue puesto a nuestra disposición y quedando en las Instalaciones del Parqueadero J&L-Sede 3, en la ciudad de Cali, mediante el Inventario No. 007 del 19 de noviembre de 2020.

En tal orden ideas y como quiera que en esta ocasión se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho mediante la providencia atacada, dicho proveído será revocado y en su lugar se dará paso al estudio de la solicitud de terminación arrimada, avizorándose, que fue puesto a nuestra disposición por agentes de la Policía Metropolitana de Buga, el vehículo dado en garantía mobiliaria como soporte de la obligación crediticia adquirida por el deudor y ejecutado de manera directa por el acreedor garantizado, y sobre el que recae orden aprehensión y entrega en estas sumarias diligencias, razón por la cual esta censora en aplicación de lo normado en el inciso 2º del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, ordenará su entrega a la entidad solicitante, quien a su vez así lo solicito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de Sustanciación No. 327 del 31 de mayo de 2021, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placa No. DTN-705, cilindraje 1796, carrocería WAGON, clase camioneta, marca CHEVROLET, línea Tracker, color plata sable, chasis 3GNCJ8EE5HL158319, de servicio particular a favor del **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Segundo: Oficiar al Parqueadero J&L-Sede 3, en la ciudad de Cali, para que realice la entrega del vehículo automotor de placa No. **DTN-705**, en el estado en que fue dejado en esas instalaciones el día diecinueve (19) de noviembre de 2020, según recibo de inventario No. 007 de la misma fecha, a favor del **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o de la persona que esta designe.

Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente sumario sobre los bienes de la parte demandada.

Librar los oficios respectivos.

Cuarto: ORDENASE a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente asunto.

Quinto: Cumplido lo anterior, e informado a esta agencia judicial, **archívense** definitivamente las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes elauto
anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 30 DE 2021


ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.